

Recurso nº 430/2023**Resolución nº 12/2024**

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 18 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medline International Iberia, S.L.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario la Paz de fecha 20 de noviembre, por el que se adjudica el contrato de “suministros equipos desechables para intervenciones quirúrgicas para el Hospital Universitario La Paz, Hospital Carlos III, Hospital de Cantoblanco y Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal”, número de expediente 2023-0-40 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 10 de julio de 2023 y en el Portal de la Contratación pública de la Comunidad de Madrid al día siguiente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 6.305.040 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos el



recurrente.

Segundo. - Con fecha 23 de agosto de 2023, se procedió a la descriptación de las ofertas presentadas a este procedimiento de contratación, comprobándose asimismo la documentación Administrativa aportada.

Las empresas licitadoras fueron:

1. MOLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.
2. LABORATORIOS HARTMANN, S.A.
3. MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.

Con fecha 30 de agosto de 2023, se procedió al conocimiento de la documentación técnica solicitada y a la solicitud de informe técnico sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas por los productos ofertados, incluyendo en este informe de comprobación las muestras exigidas.

Con fecha 18 de octubre de 2023, se procedió por la mesa de contratación a la adopción del acuerdo de exclusión de la proposición de Medline International Iberia S.L.U., (en adelante Medline), por considerar que sus suministros no cumplían con las condiciones mínimas exigidas en los pliegos de condiciones, posteriormente se procedió a la apertura de la documentación económica y criterios valorables de forma automática.

Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 19 de noviembre de 2023, se acuerda la adjudicación del contrato que nos ocupa a Laboratorios Hartmann, S.A., incluyendo la justificación de la exclusión de la oferta presentada por Medline en los siguientes términos:

“(..). MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.:

En las muestras presentadas se observan discrepancias respecto al material solicitado, que no han sido validadas por el personal que los ha evaluado, concluyendo que algunos materiales no son válidos por no cubrir las necesidades de



la actividad quirúrgica del HULP y que se solicitan en las PPT. El PPT establece como impermeables en su totalidad y absorbentes en aquellos casos en los que el equipo no incorpore una bolsa de recogida de líquidos y no lo son. Asimismo establece que serán resistentes al desgarro en condiciones secas y húmedas y no lo son.

Las fundas de mesa de mayo incluida en todos los equipos, presentan una estructura muy rígida y poco maleable, favoreciendo el desgarro y rotura cuando se pone en contacto con materiales corto-punzantes, observándose roturas de la funda y perdiendo la esterilidad del campo y del instrumental.

En el equipo 6 de inyección intravítrea y el equipo 7 de cataratas, tanto el blefaróstato y la cánula de hidrosección son endebles no permitiendo el giro de 360° por el ojo con riesgo de lesión al paciente.

En los equipos 24 y 25 se solicitan stockinete. En la oferta presentada el plástico externo es poco consistente y perforable fácilmente al dejar encima instrumental cortopunzante.

El material favorece la aparición de pliegues internos impidiendo un ajuste correcto del miembro. Además, el material presenta baja impermeabilidad, aumentando el riesgo de rasgadura y pérdida de esterilidad del campo quirúrgico. Otro inconveniente informado es que no cubre el miembro del paciente de manera total.

En los equipos de cirugía laparoscópica/artroscopia (10, 12, 23 y 25) se solicita bolsa de instrumental de endoscopia, las cuales presentan un material plástico muy rígido, poco maleable y con poca adaptación al instrumental en uso. Esto provoca rasgados y roturas de la bolsa de instrumental perdiendo la esterilidad de la instrumentación.

En los equipos 8, 10, 12, 13, 14, 15, 23, 25 y 33, se solicita con bolsa colectora de fluidos y presentan una bolsa que resulta inadecuada en cirugías con mucho líquido.



Estas sabanas presentan bolsas con poca profundidad e insuficiente necesaria para la recogida de líquidos. Se requiere más profundidad en la parte central para que no se derrame el líquido generado durante la cirugía. Además, la bolsa se queda muy abierta lo que resta campo trabajo a los cirujanos, dificultando la operación. En los equipos de artroscopia 23 y 25, la sabana de artroscopia de rodilla y sábana U de hombro no presenta la impermeabilidad mínima para cumplir con el protocolo de seguridad intraoperatoria y asegurar la normotermia del paciente durante el proceso quirúrgico.

En el equipo 18, las calzas que presentan no tienen forma anatómica del pie, quedando descubierta la zona posterior y rompiendo con la esterilidad del campo quirúrgico. (...)

Tercero.- El 5 de diciembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Medline International Iberia S.L.U., en el que solicita la admisión de su oferta a la licitación por considerar que cumple sobradamente con los requisitos técnicos exigidos y en consecuencia a la anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones al momento de valoración de las tres ofertas presentadas.

El 21 de diciembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea



necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria ha presentado en plazo y forma escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues si bien el acto de exclusión se produjo por acuerdo de la mesa de contratación el 18 de octubre de 2023, no ha sido hasta la adjudicación del contrato cuando se ha notificado dicho acuerdo, incorporándolo al texto de la resolución de adjudicación dictada el 19 de noviembre de 2023 y notificada un día después. El recurso se ha interpuesto ante



este Tribunal con fecha 5 de diciembre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta dentro contenida en la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en intentar demostrar que la exclusión de su oferta no es correcta, toda vez que todos los suministros aportados cumplen sobradamente con los requisitos exigidos.

Para ello inicialmente considera que por encima del criterio de los técnicos evaluadores, están las fichas técnicas de cada producto.

En segundo lugar analiza cada uno de los suministros que se recogen en la justificación de su exclusión en el acuerdo de adjudicación, contraviniendo el informe técnico elaborado.

Por su parte el órgano de contratación distingue en su escrito de contestación al recurso; por un lado, la procedencia del análisis técnico de las muestras como forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos y en segundo lugar analiza cada una de los suministros que invoca el recurrente.

Este estudio lo elabora de forma muy clara y explícita por lo que este Tribunal va a utilizar su texto como forma conjunta de análisis de los argumentos de ambas partes y así, manifiesta el H.U. La Paz:

«Analizando cada uno de los productos señalados por el recurrente en su escrito, los técnicos corroboran el informe emitido, agregando lo siguiente:

En relación a las fundas de mesa de mayo donde MEDLINE indica que “Que fueron incluidas en los equipos presentados en el expediente, tienen unas



medidas de 80x142cm. Están fabricadas con polietileno en su totalidad, lo que les confiere una gran adaptabilidad y facilidad en su colocación (apoyado por pictogramas)”.

Al ser unas medidas que no correspondían con lo exigido en el PPT y amparándonos en la cláusula del 3.1 del mismo, se llevó a cabo a una valoración de la alternativa propuesta por la empresa Medline. En ella se comprobó que el material que estaba fabricada es de polietileno, uno de los materiales plásticos de fabricación más económica del mercado. Su densidad varía conforme a la temperatura, volviéndose más duro y frágil por debajo de su temperatura ambiente. La temperatura ambiente de quirófano está, regulado por la norma UNE 100713 “Instalaciones de aire en hospitales”. Para su cumplimiento es necesario que la temperatura del quirófano esté entre 22 y 26° C y la humedad relativa entre el 45 y 55 %. En quirófanos de altas prestaciones, como son los quirófanos del bloque quirúrgico del Hospital Universitario La Paz, la temperatura debe poder descender hasta 17° para evitar el crecimiento y proliferación de microorganismos patógenos. Estas condiciones de baja temperatura que disponemos en los quirófanos de nuestro centro hacen que el polietileno que aporta Medline se vuelva más rígido y menos maleable.

Apartado 1: el apartado de equipo 6 intravítrea y equipo 7 oftálmico de cataratas refieren:

“Aun así, cabe destacar que atendiendo a los conocimientos mínimos de una cirugía oftalmológica, ni durante el procedimiento de inyección intravítrea ni durante la cirugía de cataratas el ojo debe ser movilizado 360°, ya que la función principal del blefaróstato es permitir la apertura de los párpados, en ningún caso está en contacto con los músculos oculares por lo tanto no puede impedir el movimiento del ojo, que en el caso del procedimiento de inyección intravítrea sólo es necesario mover hacia nasal (músculo recto medio) y superior (músculo recto 7 de cataratas, tanto el blefaróstato y la cánula de hidrosección son endebles no especifica que el ojo pueda ser movilizado 360°”.

El informe emitido, indica que “En el equipo 6 de inyección intravítrea y el equipo 7 de cataratas, tanto el blefaróstato y la cánula de hidrosección son endebles



no permitiendo el giro de 360° por el ojo con riesgo de lesión al paciente”, no se especifica que el ojo pueda ser movilizado 360°. Lo que se indica es que la cánula tiene que tener acceso por cualquier ángulo del ojo y el blefarostato permitirlo sin que haya restricciones. Por lo que el informe técnico lo identifica correctamente.

Además, las cánulas de hidrosección es esencial que no sean endebles (como es el caso de la muestra aportada por Medline), ya que tiene que favorecer la manipulación del cristalino opacificado durante el procedimiento. Si la cánula presenta fragilidad hay un gran riesgo de lesión del paciente como capsulorrexis, desgarros de la cámara anterior, rotura de la cámara posterior.

Apartado 2 En los equipos 24 y 25, artroscopia de rodilla y hombre.

Alega la recurrente: “No se entiende por qué durante la intervención quirúrgica, sobre una extremidad, se deja apoyado material corto-punzante cuando en la práctica clínica está totalmente desaconsejado. Se entiende que durante una intervención quirúrgica de cirugía de rodilla la extremidad pasa de flexión a extensión, y no sería aconsejable dejar material corto punzante y ni ningún otro material ya que no sólo existe riesgo de perforación, si no de accidente biológico y también la caída del material con la consiguiente pérdida de esterilidad al suelo del mismo”.

En el informe técnico se especificó que es poco consistente y perforable fácilmente al dejar encima instrumental cortopunzante. El material favorece la aparición de pliegues internos impidiendo un ajuste correcto del miembro. Además, el material presenta baja impermeabilidad, aumentando el riesgo de rasgadura y pérdida de esterilidad del campo quirúrgico.

Otro inconveniente informado es que no cubre el miembro del paciente de manera Aclarando este punto, debido a una errata de transcripción, efectivamente el stockinette serían en los lotes 24 y 26. Por seguridad de paciente nunca se deja encima del stockinette objetos corto punzantes, pero los profesionales que intervienen en estas cirugías abiertas de rodilla y hombro, sí que pueden manipular ese tipo de objetos, alrededor y en el mismo campo donde stockinette está expuesto. Lo que implica que el riesgo de desgarro por objeto corto-punzante es muy alto.



En relación a “MEDLINE certifica que el stockinette que se oferta, presenta un sistema de desplegado con cintas, que permite su correcta colocación. Además, su tejido bilaminado elástico favorece su correcta adaptabilidad a la extremidad impidiendo en todo momento la aparición de bolsas o arrugas”.

El stockinette ofertado es el mismo para miembro inferior y miembro superior, por lo que no puede tener una adaptación anatómica a dos partes del cuerpo diferentes. Por ello como indicamos en el informe técnico emitido se indicó su no adaptabilidad anatómica.

Apartado 3: Equipos de laparoscopia ginecológica, abdomino-perineal, artroscopia de rodilla y de hombro.

La recurrente, “Medline ha introducido en los equipos bolsas, que está fabricada con una película de polietileno de 120 micras, lo que aporta consistencia para disminuir el riesgo de rasgado y rotura con su uso. Adicionalmente el material de polietileno aporta maleabilidad y alta adaptación”.

El polietileno uno de los materiales plásticos de fabricación más económica del mercado, una de sus características es su flexibilidad a temperatura ambiente.

Pero su densidad varía conforme a la temperatura, volviéndose más duro y frágil por debajo de su temperatura ambiente.

En ella se comprobó que el material que estaba fabricada es de polietileno, uno de los materiales plásticos de fabricación más económica del mercado. Su densidad varía conforme a la temperatura, volviéndose más duro y frágil por debajo de su temperatura ambiente. La temperatura ambiente de quirófano está, regulado por la norma UNE 100713 Instalaciones de aire en hospitales. Para su cumplimiento es necesario que la temperatura del quirófano esté entre 22 y 26° C y la humedad relativa entre el 45 y 55 %. En quirófanos de altas prestaciones, como son los quirófanos del bloque quirúrgico del Hospital Universitario La Paz, la temperatura debe poder descender hasta 17° para evitar el crecimiento y proliferación de microorganismos patógenos. Estas condiciones de baja temperatura que disponemos en los quirófanos de nuestro centro hacen que el polietileno que aporta Medline se vuelva más rígido y menos maleable.



Apartado 4: Equipos de cesáreas, equipo RTU, equipo de nefrología percutánea y artroscopia de rodilla y hombro.

Expresa Medline que: “Las sábanas presentadas incorporan salida de líquidos para poder conectar sistema de aspiración ya que se entiende que durante las cirugías de artroscopia el volumen de líquido es grande y ninguna bolsa por sí sola no puede recoger todo el líquido generado. Presenta, además tiras maleables para adaptarla. En el caso del equipo de artroscopia de hombro, además de lo descrito en el punto anterior se presentó una sábana de material trilaminado, con una mejora objetiva en la capacidad de absorción, acreditado en laboratorio externo según la norma EN- ISO 9073-6”.

En el informe técnico se indicó “que presentan una bolsa que resulta inadecuada en cirugías con mucho líquido. Estas sabanas presentan bolsas con poca profundidad e insuficiente necesaria para la recogida de líquidos. Se requiere más profundidad en la parte central para que no se derrame el líquido generado”. En el PPT se indica en la cláusula 3.1, que el material de cobertura debe ser impermeables en su totalidad, Este concepto no solo afecta a la impermeabilidad del paño sino también a su sellado. Como hemos referido anteriormente, en ciertas cirugías se trabaja con gran volumen de líquidos pudiendo llegar a ser 12 litros en hombro y 24 litros en rodilla.

Con respecto al equipo de RTU, Medline presenta unas cintas para que el cirujano las utilice como sujeción en su bata, durante la cirugía. Esta medida no es una solución viable, ya que no se pueden modificar formas de trabajar supedita el trabajo del cirujano a una misma posición el 100% del tiempo de cirugía.

Cualquier cambio de posición con las cintas atadas al cirujano implicaría un riesgo de derrame y posible accidente biológico.

Apartado 5: equipo de cirugía coronaria extracorpórea:

Exige el PPT, En el equipo 18, 2 calzas de 35 x 30 cm TST Medline expresa que el “PPT describe unas calzas con medidas exigibles de 35x30 cm y MEDLINE presenta una calza de 45 x 33 cm con forma anatómica y con cierre trasero adhesivo, que permite cubrir el pie en su totalidad”.



Informe Técnico 2019-0-46 VIII. En el equipo 18, las calzas que representa no tiene forma anatómica del pie, que dando descubierta la zona posterior y rompiendo con la esterilidad del campo quirúrgico.

A continuación, presentamos una imagen de la calza que presenta la empresa Medline, demostrando de forma objetiva, que la forma no corresponde a la anatomía del pie y su adaptación no es fácil, teniendo en cuenta el objetivo de esterilidad.

(Se aporta fotografía en la que se ve un tejido cuadrado).

Las calzas presentadas por Medline no se ajustan de manera perfecta a la anatomía del cuerpo, dejando descubiertos zonas del pie que están expuestas al campo quirúrgico, comprometiendo su esterilidad y aumentando el riesgo de infección intraoperatoria.

Con todas estas pruebas empíricas y bajo el marco estratégico en seguridad de paciente de la Comunidad de Madrid y del protocolo de cirugía segura del Ministerio de Sanidad del Gobierno de España, se llegó a la conclusión que los materiales y equipos desechables en determinados equipos que aportaba la empresa Medline, no cumplía con los requisitos de seguridad del paciente en el proceso quirúrgico».

Vistas las alegaciones de las partes, incluida la del adjudicatario el Tribunal considera que debe revisarse cada producto de acuerdo con la muestra presentada en primer lugar y en segundo lugar por la ficha técnica de cada uno de ellos.

Debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.



A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran si bien aparecen perfectamente descritas en el PPTP, deben ser comprobadas a través de las muestras aportadas y estudiadas, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.



Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación ha sido realizada, tal y como manifiesta: *“por una comisión consultiva, formado por las supervisoras/es de los diferentes Bloque Quirúrgicos del centro (Trauma, General, Maternal e Infantil), y profesionales de enfermería de quirófano. Para la elección de estos profesionales se tuvo en cuenta en función de unos requisitos establecidos por la teórica de enfermería P. Benner, escogiendo aquellas enfermeras expertas ‘que posee un completo dominio intuitivo que genera la capacidad de identificar un problema sin perder tiempo en soluciones alternativas, así mismo, reconoce patrones y conoce a sus pacientes aceptando sus necesidades sin importar que esto le implique planificar y/o modificar el plan de cuidado. El personal designado debería de cumplir con dos requisitos: que presenta más de 10 años de experiencia en quirófano y más de 5.000 intervenciones en su carrera profesional”.*

Procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma *“En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la*



calificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute- (Resolución 618/2014)”.

Por lo tanto, consideramos que la comprobación efectuada por el órgano de contratación es amplia y motivada, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha actuación se presume imparcial y no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “arbitrariedad” en el juicio técnico, ni falta de capacidad en los sanitarios que han elaborado el informe de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación en la resolución de exclusión de la oferta, por lo que el recurso debe ser desestimado.



En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medline International Iberia, S.L.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario la Paz de fecha 20 de noviembre, por el que se adjudica el contrato de “suministros equipos desechables para intervenciones quirúrgicas para el Hospital Universitario La Paz, Hospital Carlos III, Hospital de Cantoblanco y Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal”, número de expediente 2023-0-40.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2024.01.19 11:36



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258139157820261978933**